



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00105-00
Medio Constitucional	:	HABEAS CORPUS
Demandante	:	MANUEL OLAYA ARIAS
Demandado	:	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de **HABEAS CORPUS** presentada en favor del Señor MANUEL OLAYA ARIAS, en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

I. ANTECEDENTES.

1.1 FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

El solicitante **abogado DAVID ALEJANDRO DELGADO PILLIMUE**, en nombre del afectado **Señor MANUEL OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.191.946, acudió a la constitucionalidad de Habeas Corpus, con el objetivo de ser beneficiario de la amnistía de iure, prevista en los artículos 35 y 37 de la Ley 1820 de 20166 y el artículo 10 del Decreto 277 y 700 de 2017.

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Manifiesta en el escrito que el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, fue objeto del beneficio de la amnistía por el delito de rebelión, conforme al fallo expedido por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, en la respectiva audiencia.

Acotó que el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, se encuentra recluso en el centro carcelario de Chiquinquirá, en virtud de los acuerdos celebrados entre el gobierno Nacional y la organización FRAC- EP, encontrándose afectado en su libertad por afectación del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Ibagué, por los delitos de secuestro simple bajo el radicado N° 73555600047220078001500.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

Refirió que a ese proceso se le acumula el 24 de mayo de 2012, con el proceso radicado 200801057- NI 1509, vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.

Teniendo en cuenta lo anterior, se formuló solicitud de libertad condicionada y otros beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto reglamentario 277 de 2017 dirigida al Juzgado Tercero de Penas y Medidas de Seguridad, anexando a dicha solicitud los documentos en original correspondiente el acta de compromiso suscrito ante el secretario ejecutivo de la jurisdicción especial de paz, certificado de reconocimiento original, expedido por el alto comisionado de paz en cabeza del Dr. Sergio Jaramillo.

Señalo que la mencionada solicitud no fue recibida en la secretaria ejecutiva del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en razón a que desde el mes de noviembre de 2016 el expediente identificado con radicación 73555600047220078001500, fue enviado a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en razón a que estos correspondía la vigilancia de la condena.

Indicó que el 15 de junio de 2017, remitió la solicitud vía correo certificado a la Secretaria administrativa de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para el seguimiento del procedimiento establecido en la ley, solicitud recibida el 20 de junio de 2017 conforme a la certificación que se anexa.

Precisó que a la fecha es evidente que aún no han resuelto la solicitud de libertad condicionada desconociendo en ese orden de ideas lo preceptuado en la Leyes 1820 de 2016 y el decreto 277 de 2017, según el cual el término con el que disponen las autoridades judiciales para decidir las peticiones es de 10 días calendario.

Finaliza señalando que a pesar con la insistencia el proceso o expediente del Señor MANUEL OLAYA ARIAS, fue remitido procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué – Tolima al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, desde el mes de noviembre de 2016, tal como lo afirma la Secretaría, por lo que se debe asumir que en más de medio año o

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

siete meses, de haberse repartido y avocado conocimiento en los Juzgado Ejecutores de Tunja.

1.3 TRÁMITE

A través del Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja y mediante acta de reparto como consecuencia de la **REMISIÓN** por el Juzgado Once Administrativo Del Circuito Judicial de Ibagué conforme al auto del 04 de julio de 2014 (fls. 14 a 15) y de acuerdo al acta de reparto con número de secuencia 225 y recibida por la Secretaria de este Juzgado en la fecha 11 de julio de 2017 a la hora de las 9:42 de la mañana (fl. 25),

En consecuencia, esta instancia mediante providencia del día once (11) de julio de 2017 del corriente, admitió la presente acción contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, disponiendo la práctica las diligencias que se describen a folios 27-28.

De igual manera y atendiendo la comunicación de la información suministrada por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y en virtud del informe secretarial visto a folio 40), se emitió auto mediante el cual admitió el habeas de la referencia pero en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, quien tiene el conocimiento de las diligencias que originan la acción constitucional (fl. 41).

1.4 CONTESTACIONES

1.4.1 Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá

Recibida vía correo electrónico¹ por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá, el acta de notificación personal del Señor MANUEL OLAYA ARIAS (fl. 47), de igual manera mediante oficio 104-EPMSC-CHI-JUR -833, suscrito por el Dragoneante responsable del

¹ De acuerdo al informe secretarial folio 45 hora de llegada 11/06/2017 a las 4:05 pm

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

área jurídica (fl. 48-49), a la cual anexo cartilla biográfica del interno entre otros documentos (fls. 50 a 54), e indicó lo siguiente:

“(…)

Que revisada la hoja de vida del interno OLAYA ARIAS MANUEL presenta lo siguiente así:

- ***El interno se encuentra en este centro penitenciario desde el día 22 de Agosto de 2016.***
- *Fecha de captura: 19 de Mayo de 2017.*
- *NI: 2008-01057 por el delito de: rebelión, secuestro simple, daño en bien ajeno.*
- *Se encuentra a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Boyacá.*
- *Pena impuesta: 9 años 11 meses.*
- *El interno a la fecha no ha realizado ninguna clase de solicitud para trámite de libertad.*
- *En cuanto a la situación jurídica y requerimiento, anexo la correspondiente cartilla biográfica.*
- *A la fecha no le han concedido la libertad.*

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE AL INTERNO DE LA REFERENCIA, POR PERTENECER AL GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY (FARC- EP), Y QUE ESTE SE ENCUENTRA EN LISTA PRESENTADA POR EL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, ES POSIBLEMENTE QUE SE LE RECONOZCAN EL BENEFICIO DE INDULTO RESPECTO DE LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA. RECONOCIMIENTO QUE SERÁ OTORGADO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN CABEZA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA CUAL ESA ENTIDAD HASTA LA FECHA NO HA DECIDIDO SOBREDICHO TRAMITE O BENEFICIO. POR LO CUAL LA PENA IMPUESTA QUE PESA EN SU CONTRA, A LA FECHA PERMANECE VIGENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERNO A LA FECHA NO HAN HECHO NINGUNA CLASE DE SOLICITUD PARA TRAMITE DE LIBERTAD CONDICIONAL O POR PENA CUMPLIDA” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

1.4.2 Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

Recibida vía correo electrónico (fls. 33-34)² el oficio N° 093, mediante el cual indica que dicho juzgado hasta el día **11 de julio de 2017** **avocó**

² El día 11/07/2017 a las 5:40 p.m

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

conocimiento de la ejecución de la pena acumulada de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES DE PRISION**, impuesta al Señor **MANUEL OLAYA ARIAS**, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en decisión interlocutoria No. No. 0554 de fecha 29 de marzo de 2012, **bajo el radicado Nur. 730016000450200801057 NI 23868**, por los delitos de REBELIO, SECUESTRO SIMPLE y DAÑO EN BIEN AJENO.

De igual manera resaltó que examinada la situación concreta del condenado, se verificó que el interno fue privado de la libertad por cuenta del presente asunto el **16 de julio de 2008 hasta el 2 de septiembre de 2013**, en virtud a la fuga del permiso de 72 horas que le había sido concedido.

Refirió que con otra actuación conocida con el Radicado No. 736166000725201500027 se le impuso medida de aseguramiento por los delitos de Fabricación, Tráfico, y Porte de Armas de Uso de las Fuerzas armadas o Explosivos, quedando a disposición de dicha causa el **27 de septiembre de 2015**, cuando fue **recapturado** y que dentro del referido proceso el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral Tolima con Funciones de Conocimiento, en audiencia del 11 de mayo de 2017, **decretó a favor del hoy accionante la preclusión de la investigación penal POR AMNISTÍA IURE.**

Precisó que el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, fue dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá según oficio de fecha 24 de mayo de 2017, a fin de que continuara descontando la pena que allí se vigilaba por el proceso No. 200801057; para el efecto el Juzgado Primero Homologo de Ibagué libro boleta de encarcelación No. 054 de fecha **24 de mayo de 2017** y en la misma fecha dispuso remitir las diligencias por competencia a estos Juzgados.

Así mismo indicó que revisada la página web de los Juzgados de Epms de Ibagué el 26 de mayo de mediante oficio No. 14045 se remite por competencia, no obstante el proceso fue enviado a estos Juzgados según certificado de envío del correo de 472 sólo hasta el 27 de junio de 2017 y se recibió en estas dependencias judiciales como consta en el certificado de entrega el 29 de junio de 2017, conforme



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

a lo anterior el **proceso fue repartido el 10 de julio y avocado por el Despacho el 11 de julio de 2017.**

Acotó en respuesta frente a los cuestionamientos del accionante, que el propósito constitucional de la acción de habeas corpus, esto es, conjurar la privación o prolongación injusta o arbitraria de la libertad, en este caso, considerando que se trata de una persona que purga una pena de prisión y el único motivo de procedencia de la acción, correspondería a una situación de pena cumplida, no decretada por el Despacho, por lo que es claro que la privación de la libertad del señor **OLAYA ARIAS** obedece al cumplimiento de la pena de prisión legítimamente impuesta, pues es la consecuencia natural de haber sido vencido en juicio, en el proceso penal que se adelantó en su contra.

Igualmente señaló en relación con la pretensión del escrito tutelar, que si bien es cierto el abogado defensor del accionante impetro ante estos Juzgados solicitud de Amnistía de Iure art 15 radicado el 20 de junio de 2017, también lo es que la presente actuación no había sido remitida por competencia pues como se indicó atrás, la misma fue enviada hasta el 27 de junio del año en curso por el Juzgado Primero de Epms de Ibagué, quien en un principio se negó según lo informa el abogado en su escrito en recibirle la misma solicitud que este elevara ante esos Juzgados con la excusa de que el proceso ya había sido enviado por competencia, cuando no era cierto.

En este orden consideró, que solo hasta el 11 de julio de 2017 cuando se avoca conocimiento de la causa, ingresa la solicitud elevada por el abogado defensor del accionante, razón por la cual el Despacho **cuenta con el término legal establecido en el artículo 19 de la ley 1820 de 2016 y para el caso concreto, no se presenta privación ni prolongación ilícita de la libertad del condenado pues NO HA CUMPLIDO LA PENA DE PRISION IMPUESTA**, y en lo que **concierna a la petición de beneficios de la Ley 1820 de 2016, el Despacho se encuentra dentro del término legal para resolverla**, en tal sentido solicita negar la acción invocada, anexando para el efecto el auto del 11 de julio de 2017 (fls. 61-62), mediante el cual se avoca el conocimiento de la causa adelantada en contra del señor MANUEL OLAYA ARIAS.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

**1.4.3 Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Ibagué**

Recibida vía correo electrónico (fl. 63)³, fue allegado oficio No 965 suscrito por el Asistente Jurídico, mediante el cual informa que de acuerdo a la constancia (fl. 65) dejada por el Escribiente del Centro de Servicios y de acuerdo a la ficha técnica del proceso que se vigiló al accionante, dicho Despacho ejecutor controló la radicación 73168-60-00-450-2008-01057-00, la cual fue enviada a los Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Reparto el 26 de mayo de 2017 con oficio N 14045, anexando el registro de la ficha de consulta y estado del proceso y constancia de la empresa postal 472 .

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En primera medida el Despacho se refiere a la competencia para conocer el asunto de la referencia, encontrándose plenamente capacitado en virtud a lo establecido en el artículo 30⁴ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 2^o de la Ley 1095 de 2006 que al texto refiere:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

³ El día 11/07/2017 a las 6:31 p.m folio 63

⁴ “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

En virtud a lo cual y en el marco de las garantías constitucionales, la protección efectiva de los derechos, concordante con los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional⁵ de la cual se destaca lo siguiente:

“(…)

8.2. Análisis de constitucionalidad del artículo 2º.

Artículo 2º. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.*
(…)

Respecto de la competencia para conocer de la petición, el artículo 30 de la Carta Política expresa que de la misma se podrá hacer uso ante cualquier autoridad judicial. En esta medida, el proyecto de ley desarrolla la previsión contenida en el Estatuto Superior, pues asigna tal atribución a todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

En tal medida, al no limitarse el conocimiento del hábeas corpus a jueces de una especialidad, y por el contrario poner a su servicio toda la judicatura, con ciertas excepciones que se precisarán más adelante, el legislador estatutario avanzó en otorgar una mayor garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

La autoridad judicial encargada de conocer de esta clase de petición integra una jurisdicción constitucional difusa, encargada de velar por el derecho a la libertad de las personas, que no entra en conflicto con el juez de garantías, que también es juez constitucional, por cuanto los ámbitos de conocimiento de uno y otro juez son diferentes y debidamente especificados.

Para la Sala, la previsión del legislador que se analiza se ajusta a la Constitución, pues con ella se pretende racionalizar y hacer eficiente el ejercicio del derecho-acción previsto en la Carta Política, para que la autoridad judicial atienda las peticiones respectivas dentro del marco trazado por el constituyente a partir del artículo 228 y ss. de la Ley Fundamental. Al respecto ha de precisar la Corte los siguientes aspectos:

(…)

⁵ Sentencia C-187/06

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa, el Congreso de la República expresa en el numeral 10. del artículo 2º. del proyecto, que “Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público”. **Significa lo anterior que quienes no ostentan la calidad de jueces o magistrados, carecen de competencia para conocer de esta acción, quedando el Fiscal General y los fiscales delegados (C.Po. art. 249) sin atribución para tramitar esta clase de asuntos.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Lo anterior en concordancia con el auto A 271 del 22 de noviembre de 2012, emitido por la Corte Constitucional del cual se destaca:

“(...)”

Antes de la revisión previa de constitucionalidad realizada por la Corte Constitucional, el numeral segundo del artículo segundo del proyecto de ley estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, reglamentaria del artículo 30 constitucional, contemplaba que “...si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de Hábeas Corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación”. **Este aparte fue declarado inexecutable por la Corte a través de la sentencia C-187 de 2006, al considerar que se conculcaba al interesado su facultad constitucional de invocar su derecho “ante cualquier autoridad judicial”. El resto de la disposición fue declarada executable al verificar esta Corporación que se encontraba en perfecta armonía con el precepto superior que regula este derecho-acción.**

(...)”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 241 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, “en los estrictos y precisos términos de este artículo”, razón por la cual esta Corporación debe ceñirse de manera estricta en el ejercicio de sus funciones a las que de manera taxativa se le señalaron en la norma de normas.

Como consecuencia de lo expuesto, la atribución de competencias otorgada a la Corte Constitucional, fue regulada íntegramente por el Constituyente en la Carta Política y emana directamente de sus preceptos, razón por la cual esta Corte es incompetente para conocer de acciones públicas de Hábeas Corpus.

Sobre la incompetencia de la Corte Constitucional para conocer de esta acción constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, con ocasión del control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara “Por medio de la cual se

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

*reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, **sostuvo la Sala Plena, que la Corte, como “órgano supremo de la jurisdicción constitucional y respecto de la cual no existe superior funcional, carece de competencia para conocer de la acción de Hábeas Corpus, pues el peticionario no contaría con una autoridad judicial ante quien tramitar una eventual segunda instancia.** Teniendo en cuenta la estructura orgánica de la jurisdicción constitucional, resulta lógico que el Tribunal Constitucional no esté facultado para conocer de la petición de Hábeas Corpus en ningún caso”.*

En suma, son dos las razones fundamentales por las cuales la Corte Constitucional es incompetente para conocer de la acción de Hábeas Corpus: (i) en el artículo 241 superior se establecieron taxativamente las funciones atribuidas a la Corte por el constituyente y en las mismas no se asigna la de conocer y resolver esta clase de acciones constitucionales, y, (ii) no se cuenta con superior jerárquico para conocer de una eventual impugnación al resolver esta acción.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho si es competente para conocer de la acción pública y constitucional de la referencia con el fin de amparar las garantías del Señor MANUEL OLAYA ARIAS, quien se encuentra en el Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá, en cuanto no se configura ninguna excepción de incompetencia que impida un estudio efectivo de la misma, por cuanto inviste de autoridad de juez constitucional a esta judicatura por encontrar armonía del precepto que regula el derecho acción, criterio que también es tomado por el superior jerárquico⁶.

ASPECTOS GENERALES DEL HÁBEAS CORPUS

Realizada la precisión sobre la competencia, este Despacho destaca que la acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

⁶ Tribunal Administrativo de Boyaca – Magistrada Ponente: *Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz- decisiones dentro de los radicados 2013-00580 y 2015-00450.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

*“El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional **que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente.** Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”.*

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

“En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y**
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”⁷.

(...)

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”⁸.

*“El **habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena”⁹.*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

*“(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el **Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal**, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, **pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus**, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”**¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105

“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”¹¹.

**DE LA NORMATIVIDAD DERIVADA DE LOS ACUERDOS DE PAZ
Y LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Debido al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016¹² por medio de la cual reguló *“las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos”*, así mismo adoptó *“tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”*. Además dio lugar a la *“aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se traten de contextos relacionados con ejercicio del derecho a protesta o disturbios internos”*.¹³

La anterior disposición, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el **Decreto 277 de 2017** a través del cual se reguló la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así mismo el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la referida Ley y dispuso además que las decisiones que se adoptaran en relación con los beneficios jurídicos concedidos en la citada Ley podrían ser objeto de la acción habeas corpus o la acción tutela contra providencias judiciales (art. 3).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

¹² “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.”

¹³ Ver Decreto 700 de 2017 “ Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 ”.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

Debido a la posibilidad de interponer habeas corpus por dichos asuntos de amnistía, el Gobierno expidió el **Decreto 700 de 2017** por medio del cual precisó la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad **derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto Ley 277 de 2017**, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Acción de habeas corpus. La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006 que la desarrolla.”

DE LA AMNISTÍA IURE

Como fue expuesto líneas atrás, la **Ley 1820 de 2016** “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones” fue expedida como resultado del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP y posteriormente fue reglamentada por el **Decreto 277 de 2017**.

Al respecto de la amnistía de iure dispuso que esta se concedería así:

“por los delitos políticos de “rebelión”, “sedición”, “asonada”, “conspiración” y “seducción”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos.” (Artículo 15). Y que se aplicaría “a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica. En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica.” (Artículo 3).

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, estableció el ámbito de aplicación personal de dicha amnistía, así:

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105

“Artículo 17. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.
3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.
4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.” (Subrayas del despacho)

Sin embargo, con la expedición del **Decreto 277 de 2017** del 17 de febrero de la anualidad, se estableció “el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016...” y en su artículo 8º fijó **el siguiente procedimiento para los privados de libertad** condenados:

“(…) En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o jueces del circuito conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

1. **De oficio o previa solicitud del interesado,** la defensa o del Ministerio Público y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría Familia

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

**FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105**

o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso no hacerlo el solicitante, **y del acta de compromiso de trata el artículo 7 del presente Decreto, de encontrar aplicable la amnistía de iure el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en artículo parágrafo 2, este Decreto.**

2. Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de cuales proceda conceder la amnistía de iure y otros que no tengan esa condición, o cuando pendientes de acumulación de aquellos y de éstos, el funcionario judicial competente decretará la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiables, aplicará la amnistía en la forma indicada en numeral anterior.

Respecto de los delitos no amnistiables, en la misma providencia procederá así:

a) Efectuará la redosificación de la pena a que hubiere lugar con aplicación de las normas sustanciales correspondientes y concederá la libertad definitiva si con ocasión de la redosificación se hubiere cumplido la totalidad la pena impuesta.

b) **En caso de no proceder la libertad definitiva, concederá la libertad condicionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de Ley 1820 de 16 y en los artículos 11 y 12 del presente Decreto.** En los casos relacionados en el segundo inciso del parágrafo artículo de la Ley 1820 de 2016, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto.

(...) Parágrafo 3°. En ningún caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, podrá exceder del término de (10) días establecido en artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, computado a partir la fecha en la cual se presente la solicitud de aplicación la amnistía y acta de compromiso.” (Negrilla fuera del texto)

Concordante con las disposiciones relacionadas en precedencia, fue expedido el **Decreto 700 del 02 de mayo de 2017**, “Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017” y dentro de sus consideraciones preceptuó:

“(…)

Que el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 señala como plazo máximo para la aplicación de la amnistía de iure el de diez (10) días.

Que el parágrafo 1° del artículo 11, así como los artículos 12 y 15 del Decreto-Ley 277 de 2017, establecen que el trámite completo

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105

de las libertades condicionadas en él previstas no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la omisión o dilación injustificada para resolver las solicitudes de libertad provisional hace procedente la acción de hábeas corpus.

Que el mismo criterio debe emplearse respecto de la libertad condicionada a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017 en cuanto, previo el cumplimiento de los requisitos legales, conceden un derecho a que cese la privación de la libertad respecto de las personas allí indicadas.

Que con el propósito de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final, es necesario garantizar la primacía del derecho a la libertad individual frente a eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad condicionada.
(...)

**DE LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL HABEAS
CORPUS**

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que habeas corpus procede:

“(...)

i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, esto es, por ejemplo “cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta. También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.”¹⁴

O ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, esto es, cuando “se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia

¹⁴ Sentencia C-187 del 15 marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

*autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, **u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.**"¹⁵*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha reiterado la procedencia del habeas corpus "cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales o **cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal, es decir, cuando la autoridad judicial a cargo de quien se encuentra la persona prolonga su detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.** De ahí, que la acción de hábeas corpus sea concebida como un mecanismo excepcional y especial para proteger la libertad, siempre y cuando no existan otros medios al interior de la actuación procesal." (Negrilla fuera del texto)

De igual forma ha insistido, en que el juez constitucional al resolver el habeas **no puede arrogarse la competencia que es propia del juez natural en aquellos asuntos que tienen que ver con la restricción al derecho a la libertad**, al considerar que dicha "institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, **no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso.**"¹⁷ (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, se observa que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo que sustituya el procedimiento ordinario, en el que han sido consagrados los medios procesales para discutir las decisiones que al interior del mismo trámite se adoptan por los jueces naturales, máxime si deben ser analizados elementos fácticos y jurídicos que determinan beneficios referentes a la

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 18 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-31-04-001-1991-02137-01. MP- Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 3 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00996-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

libertad personal, aspectos en los que el juez de *habeas corpus* solo puede intervenir cuando quiera que el juez competente al conocer de una solicitud de libertad omita decidir o incurra en una vía de hecho.

Aunado y atendiendo las referencias de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto 277 de 2017, es claro que en los asuntos de amnistías, indultos y demás trámites relacionados con los tratamientos penales especiales, las decisiones prevalecen sobre cualquier otra actuación por lo que el laspo para resolver las solicitudes son perentorias estableciendo un máximo de diez (10) días para resolverlas, por lo que en estos eventos de beneficios de libertad iure el Juez Constitucional del hábeas corpus deberá examinar si el Juez Ejecutor Competente decidió la petición dentro del plazo indicado y en caso de encontrar silencio o vencimiento injustificado podrá examinar la solicitud de libertad condicionada en el marco de las citadas normas, el anterior análisis acoge el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá decisión del 14 de junio de 2017 con Ponencia del Magistrado Dr.FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA- radicado 150013333015201700085-01.

En suma, es claro para el Despacho **i)** que la acción constitucional de habeas corpus resulta improcedente cuando se busca pretermitir las vías ordinarias establecidas en el procedimiento penal para solicitar la libertad; **ii)** que en los casos en que existe medida de aseguramiento, las peticiones en torno a la libertad del procesado deben elevarse en el marco del proceso penal, para que el juez competente resuelva, **iii)** resulta procedente la acción cuando la decisión sobre la libertad del juez competente dentro del proceso penal constituye una auténtica vía de hecho o, cuando contra la decisión judicial no proceda recurso alguno **iv)** que en **desarrollo del proceso de paz se encuentra vigente un marco normativo y reglamentario que otorga beneficios de libertad condicional o iure, facultando al beneficiario a instaurar acciones constitucionales de habeas corpus siempre que se cumplan los presupuestos de omisión o dilación, una vez agotado el procedimiento previsto para el efecto de acuerdo al estudio del Juez Ejecutor competente.**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción de la referencia y conforme a la lectura integral de la documental obrante en el expediente, es del caso estudiar si el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, puede ser beneficiario de la amnistía de iure en el marco de la Ley 1820 de 2016 y Decretos 277 y 700 de 2017 **o si por el contrario no se configura la procedencia del habeas incoado por improcedente.**

Concordante, se avizora de la documental e información allegada que se encuentra demostrado lo siguiente:

- Que el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá desde el 22 de agosto de 2016, con registro de fecha de captura del 19/05/2017, por los delitos de Rebelión, Secuestro Simple, Daño en Bien Ajeno NI 2008-01057 a cargo de la vigilancia del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por una pena impuesta de 9 años y 11 meses.
- Que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, solo hasta el **11 de julio de 2017 avocó conocimiento** de la ejecución de la pena acumulada de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES DE PRISION**, impuesta al Señor MANUEL OLAYA ARIAS, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en decisión interlocutoria No. No. 0554 de fecha 29 de marzo de 2012, **bajo el radicado Nur. 730016000450200801057 NI 23868.**
- Que dentro de la actuación con el Radicado No. 736166000725201500027 se le impuso medida de aseguramiento por los delitos de Fabricación, Tráfico, y Porte de Armas de Uso de las Fuerzas armadas o Explosivos, quedando a disposición de dicha causa el **27 de septiembre de 2015**, cuando fue re capturado y que dentro del referido

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

proceso el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral Tolima con Funciones de Conocimiento, en audiencia del 11 de mayo de 2017 que **decretó a favor del hoy accionante la preclusión de la investigación penal POR AMNISTÍA IURE.**

- Que el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, fue dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá según oficio de fecha 24 de mayo de 2017, a fin de que continuara descontando la pena que allí se vigilaba por el proceso No. 200801057; para el efecto el Juzgado Primero Homologo de Ibagué libro boleta de encarcelación No. 054 de fecha **24 de mayo de 2017** y en la misma fecha dispuso remitir las diligencias por competencia a estos Juzgados.
- Que del registro de actuaciones y consulta del siglo XXI (fls. 7 a 10), los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué el 26 de mayo de mediante oficio No. 14045, remitieron por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja el expediente para lo de la competencia, situación que se corrobora con la respuesta emitida mediante oficio N° 965 (fl. 64).
- Que conforme a las certificaciones de correspondencia (fls. 5 y 12), el proceso fue enviado a estos Juzgados según certificado de envío del correo de 472 sólo **hasta el 27 de junio de 2017** y se recibió en estas dependencias judiciales como consta en el certificado de entrega **el 29 de junio de 2017 (fl. 13).**
- Que de acuerdo con el auto **calendado del 11 de julio de 2017** (fls. 61-62), el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, **AVOCO** el conocimiento de la causa seguida contra el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, expediente repartido hasta **el 10 de julio de 2017.**

En virtud de lo anterior y pese a que reposa escrito del abogado defensor del accionante, mediante el cual impetro ante estos Juzgados de Ejecución de Penas y

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

Medidas de Seguridad de Tunja (fl. 6) solicitud de Amnistía de Iure con fecha de envió por el servicio SERVIENTREGA del 20 de junio de 2017 (fl. 5), también lo es que la actuación no había sido remitida por competencia pues como se indicó en precedencia **la misma solo fue enviada hasta el 27 de junio del año en curso por el Juzgado Primero de Epms de Ibagué, avocándose por el Juzgado accionado hasta el 11 de julio de los corrientes.**

En este orden de ideas **es claro que solo hasta el 11 de julio de 2017** cuando se avoca conocimiento de la causa, ingresa la solicitud elevada por el abogado defensor del accionante, razón por la cual el Despacho Ejecutor **cuenta con el término legal establecido en el artículo 19 de la ley 1820 de 2016 y para el caso concreto NO SE HA CUMPLIDO** el lapso determinado para el estudio **conciérne a la petición de beneficios de la Ley 1820 de 2016** y en atención a las consideraciones jurisprudenciales en referencia **es improcedente** el medio de control invocado por DAVID ALEJANDRO DELGADO PILLIMUE, en nombre del afectado Señor MANUEL OLAYA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.191.946.

En virtud de lo probado y en criterio de este Despacho, en primera medida está acreditado que **NO se han cumplido los términos indicados en la Ley 1820 de 2016**, ya que ingresó al Despacho ejecutor hasta el **día 11 de julio de 2017 y los días (10) días de que trata el Decreto NO se han superado y en tal sentido seria improcedente la acción de la referencia impetrada.**

Concordante con lo anterior y atendiendo la petición invocada en el escrito del habeas mediante el cual se solicita el amparo a favor del Señor MANUEL OLAYA ARIAS, por la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017, es del caso traer a colación el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal¹⁸ y del Superior en decisión de la Magistrada

¹⁸ Sala de Casación Penal – Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO – AHP 3559-2017 – radicación n° 50402 del 5 de junio de 2017, del cual se extrae el siguiente aparte:

“(…)

Así las cosas, nótese que en la sentencia que se viene de recordar, el examen de constitucionalidad se centraba en una norma (Decreto 2204 de 2016) que tenía por objeto dar desarrollo al Acto Legislativo No. 01 de 2016 por el cual “se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, como por igual ocurre con los Decretos 277 y 700 de 2017, de tal forma que al revisar aquel (Decreto 2204) se concluyó que no era posible que el Presidente de la República expidiera leyes estatutarias, lo que desde luego incluye su adición, como en concreto sucede con los Decretos 277 y 700, pues, el primero, señala que procede la acción de habeas corpus frente a las decisiones que “deniegan” la “libertad condicionada” y, en el segundo, se precave la posibilidad de que tal acción constitucional proceda

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105

Ponente Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ del 14 de junio de 2017 dentro del radicado 15001-3333-009-2017-00089-01 en las que se concluye que es procedente inaplicar los Decretos 277 y 700 de 2017, en razón a que son Decretos reglamentarios que no se ocupan de regular derechos fundamentales ni garantías constitucionales de libertad, así que en los términos del artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 y como en el asunto bajo estudio es improcedente el amparo solicitado por no encontrarse superado el término previsto.

Como segundo aspecto relevante y no obstante la improcedencia de la acción es del caso señalar que en los términos de la Ley 1820 de 2016 y conforme a los apartes de las normas transcritas en precedencia las solicitudes de libertad condicional para los asuntos amnistiables, **deben ser resueltos por el Juez Ejecutor y vigilante de las condenas como Juez Natural competente.**

Al respecto el Despacho precia que el Gobierno Nacional, adelanto los diálogos de paz con las Fuerzas Armas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), lo cual conllevaría la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros, así como la reincorporación a la vida civil, es así que el 12 de noviembre de 2016, suscribió el "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la Republica en nombre del Gobierno Nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016, y posteriormente quedo refrendado por el Congreso de la Republica.

Como consecuencia de ello y como ha sido ampliamente reiterado expidió de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual "se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamiento penales especiales" siendo expedida por el Gobierno Nacional, en el marco de la refrendación popular del Acuerdo Final para

frente a dos puntuales circunstancias, esto es, "la dilación o la omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017".

En esa medida, se evidencia que cabe la excepción de inconstitucionalidad frente a los referidos decretos (277 y 700 de 2017) en punto de la regulación relacionada con el derecho fundamental de la acción de hábeas corpus.

Con todo, se debe resaltar que la regulación del hábeas corpus en los Decretos 277 y 700 de 2017 era innecesaria, pues, en la Sentencia C-187 de 2006, la Corte Constitucional, como se recordó en el capítulo anterior de esta decisión, concluyó que la acción de hábeas corpus procede cuando se "omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho" y, a su vez, también es viable si en "la respuesta se materializa una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente"¹⁸.(...)"

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con lo establecido en el Acto Legislativo N° 01 de 2016, es así que la norma menciona en su artículo 2° señala lo siguiente:

Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hay sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

De la normativa referida es dable concluir para esta instancia que, lo pretendido a través de la acción constitucional bajo estudio, es un trámite que reviste el cumplimiento **de unos requisitos y el estudio posterior del Juez Ejecutor de la Pena impuesta al trasgresor penal**. Es así que la Ley 1820 de 2016 previó los diferentes eventos en los cuales se puede dar aplicación a la AMNISTIA DE IURE, **estableciendo siempre la competencia al funcionario judicial, de acuerdo a la situación jurídica que reviste el sujeto penal es del JUEZ NATURAL.**

Es claro para el Despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹⁹

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho*

¹⁹ Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. 37916 CSJ.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

*fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"*²⁰

Recabando en que la amnistía procede por ministerio de la ley y solo podrá ser aplicada por las autoridades judiciales ordinarias a cargo de los respectivos procesos o por el Presidente de la Republica, dependiendo de si existe o no un proceso judicial, para los excombatientes guerrilleros que hayan cometido delitos políticos y los delitos conexos taxativamente consagrados en la ley de amnistía y en tal sentido el Juez natural competente debe evaluar conforme al procedimiento si el Señor MANUEL OLAYA ARIAS, puede o no ser acreedor de este o algún otro beneficio contando siempre con los elementos de juicio. Pues no solo el hecho de ser destinatario de la aplicación de la Ley 1820 como se ha decantado, conlleva de ipso facto a decidir favorablemente la libertad condicionada por que la secuencia lógica procesal impone como primer tópico debatir y resolver el atinente a la conexidad y cumplimiento de presupuestos, con tareas de recopilación informativa.

En consecuencia y atendiendo las consideraciones de la **competencia atribuida legalmente al Juez natural** que se encuentre a cargo del proceso dentro de la órbita de las garantías procesales y sustanciales, además de tener en cuenta las previsiones establecidas en la Ley 1820 de 2016, por lo que este Despacho, considera que el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, **NO** ha incurrido en ninguna actuación irregular que vulnere ningún derecho o garantía del Señor MANUEL OLAYA ARIAS, en tanto la acción presentada es improcedente por no haberse superado con los términos contenidos en el artículo 19 de la referida norma, en cuanto la solicitud de estudio ingreso al Despacho ejecutor **accionado hasta el 11 de julio de 2017**, encontrándose a la fecha dentro del término allí determinado.

²⁰ Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. **30.066** CSI.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que este Despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Habeas Corpus, le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones a efectos de resolver la petición del accionante tendiente a obtener el Beneficio de Libertad en aplicación de la AMNISTIA DE IURE.

CONCLUSIÓN

Conforme a las precedentes indicados la petición invocada por DAVID ALEJANDRO DELGADO PILLIMUE, en nombre del afectado Señor MANUEL OLAYA ARIAS, no está llamada a prospera por **improcedencia del mecanismo constitucional de la referencia**, pues en el caso objeto de estudio, se trata de un trámite especial determinado por la Ley 1820 de 2016, conforme a un procedimiento y término determinado y de competencia del Juez accionado Ejecutor y en el caso de autos el Juzgado accionado se encuentra dentro del término legalmente previsto para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la Libertad condicional una vez acreditados en debida forma los presupuestos para determinar si se cumplen las condiciones para otorgar los beneficios en aplicación de la AMNISTIA DE IURE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, invocada por DAVID ALEJANDRO DELGADO PILLIMUE, en nombre del afectado Señor MANUEL OLAYA ARIAS, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia de manera **inmediata**, por intermedio **del Director del Establecimiento Penitenciario**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

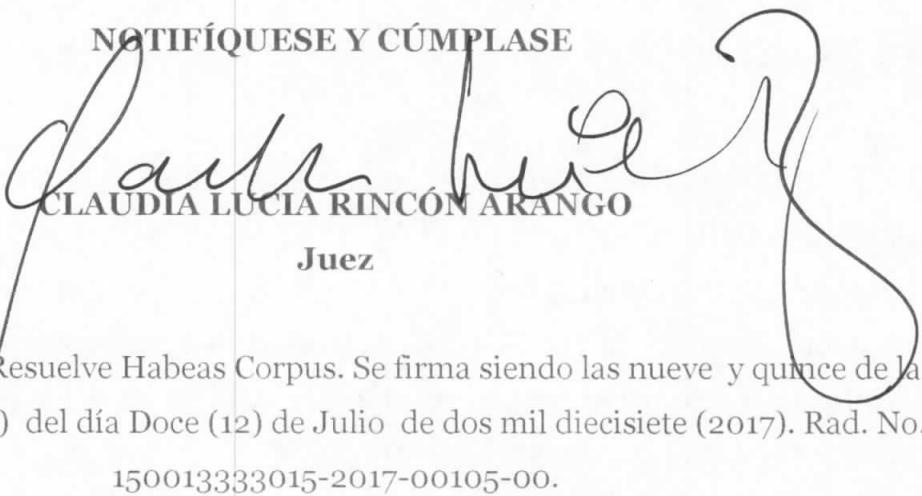
*FALLO NIEGA Habeas Corpus
Rad. N°. 2017-00105*

de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá al señor **Señor MANUEL OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.191.946, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá**. Igualmente súrtase notificación a los demás interesados. Por Secretaría déjense las constancias y alléguese al expediente oportunamente.

TERCERO : Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, **REQUIÉRASE** al **Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá**, para que realice en forma expedita y atendiendo la naturaleza de la acción constitucional, las actuaciones necesarias para materializar de manera inmediata y dejando las constancias de rigor, **LA NOTIFICACIÓN** de esta decisión indicando la fecha y hora, al señor **Señor MANUEL OLAYA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.191.946. De igual manera NOTIFIQUESE al profesional DAVID ALEJANDRO DELGADO PILLIMUE, conforme a los datos que reposen en el expediente. Cumplido lo anterior alléguese constancia con destino al expediente. Por Secretaría déjense las evidencias y anotaciones del caso y verifíquese el cumplimiento de la notificación dentro del término.

La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m) del día Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. No.

150013333015-2017-00105-00.